

Oficio No. CRE/71/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2241/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

ATENTAMENTE

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2241/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero del 2019

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...la autoridad se ha declarado incompetente haciendo alusión a que es competencia de sujeto obligado independiente sin hacerme mención de quienes o quien es el sujeto obligado..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acredito que el acuerdo de incompetencia parcial si reunía los elementos para que el entonces solicitante tuviera certeza del procedimiento que se llevaría a cabo para garantizar el derecho de acceso a la información; y como acto positivo le envió el listado de los organismos públicos descentralizados a quienes les hizo llegar la competencia.

Aunado a ello, el sujeto obligado acredita que el día 30 de noviembre del año inmediato anterior, dictó y notificó la respuesta correspondiente por lo que ve al mismo.

De la vista de lo anterior, la parte recurrente no se manifestó.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2241/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2241/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 06079818, solicitando la siguiente información:

"Solicito respetuosamente con fundamento en los numerales 6 y 8 de nuestra Carta Magna y en la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, le solicito la información concerniente all registro de resoluciones administrativas o sentencias firmes de indemnización por Responsabilidad patrimonial contra el municipio, sus dependencias y organismos descentralizados en el periodo de 1 primero de enero del 2017 dos mil diecisiete hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete y del 01 de Enero del 2018 a la fecha actual, esto de conformidad con el Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece que es de consulta publica." (sic).

2. **Acuerdo de incompetencia parcial del sujeto obligado.** El día 21 de noviembre del 2018, el Director de Transparencia y Buenas prácticas del Sujeto Obligado, notificó mediante el sistema infomex, acuerdo de incompetencia parcial.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con dicha incompetencia, el día 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la plataforma nacional de transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el mismo día, generando el número de folio 08489, cuyo agravio versaba medularmente en lo siguiente:

"...la autoridad se ha declarado incompetente haciendo alusión a que es competencia de sujeto obligado independiente sin hacerme mención de quienes o quien es el sujeto obligado..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2241/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 29 veintinueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1435/2018, el día 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y

en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio transparencia/2018/7184 signado por el Director de Transparencia y buenas prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, se dio cuenta que el día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 06079818	
Fecha de acuerdo de incompetencia:	21/noviembre/2018
Surte efectos:	22/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	13/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/noviembre/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que

de lo señalado por la parte recurrente se infiere la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredito que el acuerdo de incompetencia parcial si reunía los elementos para que el entonces solicitante tuviera certeza del procedimiento que se llevaría a cabo para garantizar el derecho de acceso a la información, como se desprende a continuación:

Oficio TRANSPARENCIA/2018/6828
Expedientes 5899/2018
Folio Infomex 6079818
Asunto: Incompetencia Parcial

Apreciable Solicitante
C. Usuario Infomex
Presente

Además de enviarle un saludo, y en cumplimiento al artículo 81, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que la solicitud de información presentada ante esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas con fecha de recepción oficial 20 de noviembre de 2018, fue turnada a los Organismos Públicos Descentralizados del Municipio de Zapopan, en la que solicita:

"Solicito respetuosamente con fundamento en los numerales 6 y 8 de nuestra Carta Magna y en la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, le solicito la información concerniente al registro de resoluciones administrativas o sentencias firmes de indemnización por Responsabilidad patrimonial contra el municipio, sus dependencias y organismos descentralizados en el periodo de 1 primero de enero del 2017 dos mil diecisiete hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete y del 01 de Enero del 2018 a la fecha actual, esto de conformidad con el Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece que es de consulta pública.". (Sic)

Observaciones: Se notifica Incompetencia respecto a la información solicitada, esto debido a que es competencia de sujeto obligado independiente a este, la cual se le notificó en tiempo y forma a través del oficio TRANSPARENCIA/2018/6827.

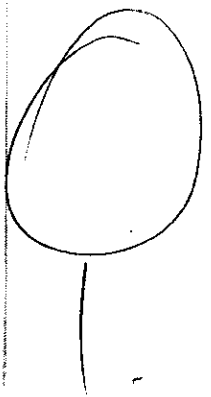
No omito hacer la aclaración, que se dará trámite a lo correspondiente por parte de este sujeto obligado, en su caso.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Asimismo, como acto positivo le notificaron a la parte recurrente el oficio mediante el cual se derivó la competencia, del cual se desprende en específico el nombre de los organismos públicos descentralizados a quienes se les turno la solicitud.

Por otro lado, el sujeto obligado acredita que el día 30 de noviembre del año inmediato anterior, dictó y notificó la respuesta correspondiente por lo que ve al mismo, señalando en la parte relevante:

Que pidió el solicitante	Resolución Motivada
Solicitó respetuosamente con fundamento en los numerales 6 y 8 de nuestra Carta Magna y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios le solicito la información concerniente al registro de resoluciones administrativas o sentencias firmes de indemnización por Responsabilidad Patrimonial contra el municipio, sus dependencias y organismos descentralizados en el periodo de 1 primero de enero del 2017 dos mil diecisiete hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete y del 01 de Enero del 2018 a la fecha actual, esto de conformidad con el Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece que es de consulta pública	<p>Se anexa copia simple del oficio 377/2018/DJDI, firmado por el Director Judicial en Materia de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual manifiesta: "me permito anexar al presente el oficio..., en el cual se anexa el diverso oficio derivado de la búsqueda de la información solicitada, con lo que se da respuesta en lo que concierne a esta Sindicatura."</p> <p>Con fundamento en el artículo 87, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago de su conocimiento que las Resoluciones y Laudos, pueden ser consultados en el sitio oficial del municipio, siguiendo los pasos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • www.zapopan.gob.mx • Transparencia • Artículo 8 • Fracción VII • Versiones públicas de las resoluciones y laudos • 2017 Sindicatura • 2018 Sindicatura • O directamente en http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/articulo-8/versiones-publicas/ <p>La información publicada en el portal, corresponde a la que las áreas generadoras de la información, remiten a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas para su publicación. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como, los artículos 12, fracción IV, V y XI; 14, fracción VI; 33, fracciones II y III; y 60 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan.</p>



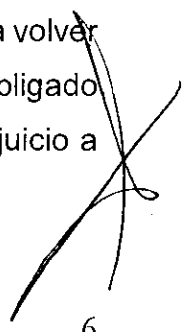
Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el derecho de acceso a la información fue garantizado por el sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan.



Por otro lado, el día 10 diez diciembre del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.



Asimismo, es importante resaltar que en caso de que la parte recurrente se encuentre inconforme con las respuestas o falta de respuesta de los organismos públicos descentralizados a los que le fue turnada su solicitud, le quedan a salvo sus derechos para interponer recursos de revisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

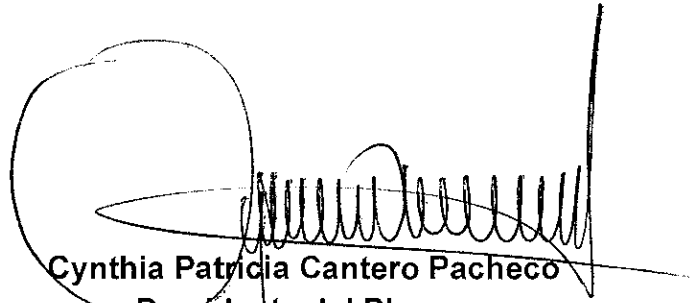
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2241/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENDO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. ----- XGRJ.